

Empleo de agua oxigenada como coadyuvante tecnológico

El Reglamento (CE) Nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios, define los coadyuvantes tecnológicos como sustancias que:

- no se consumen como alimentos en sí mismas
- se utilizan intencionadamente en la transformación de materias primas, alimentos o de sus ingredientes para cumplir un determinado propósito tecnológico durante el tratamiento o la transformación, y
- pueden dar lugar a la presencia involuntaria, pero técnicamente inevitable, en el producto final de residuos de la propia sustancia o de sus derivados, a condición de que no presenten ningún riesgo para la salud y no tengan ningún efecto tecnológico en el producto final.

De lo anterior podemos deducir que los coadyuvantes tecnológicos no son ingredientes de los alimentos y, por ello, no se incluyen en su etiquetado.

Actualmente no existe una legislación específica que regule este tipo de sustancias (salvo a los disolventes de extracción y a las enzimas) pero existen una serie de legislaciones sectoriales que autorizan su uso y establecen listas positivas de coadyuvantes tecnológicos que pueden ser utilizados en los distintos procesos industriales para la obtención de zumos de frutas, bebidas refrescantes, azúcar, cerveza, aceites vegetales, etc. Un ejemplo de esta legislación sectorial es el Real Decreto 1052/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria sobre determinados azúcares destinados a la alimentación humana.

En el caso de que no exista una norma específica que regule un determinado alimento, no existirán coadyuvantes tecnológicos autorizados para su uso en su proceso de fabricación. No obstante, ello no impide su utilización siempre y cuando se demuestre que su uso es seguro, es decir, que el operador pueda garantizar, de manera fehaciente, que los alimentos que comercializa son seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) Nº 178/2002, de 28 de enero de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

En este marco, en el cual no existe una norma específica, se puede encuadrar la utilización de agua oxigenada como coadyuvante tecnológico en el procesado de hemoderivados y cefalópodos. El pasado año, el Comité Científico de la AESAN publicó un [informe](#) relativo a este uso (decolorante en sangre entera, hematíes y plasma, y bacteriostático en cefalópodos), concluyendo que, en las condiciones propuestas por la Asociación de Fabricantes y Comercializadores de Aditivos y Complementos Alimentarios (AFCA), no presenta riesgo para el consumidor y puede ser utilizado siempre atendiendo a las siguientes condiciones:

Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios

Alimentos	Uso tecnológico alegado	Dosis máxima
Cefalópodos	Bacteriostático	0,05%/24 horas
Hemoderivados: sangre entera, hematíes y plasma	Decolorante	0,75% (sangre entera y hematíes) y 0,1% en plasma/30'

Finalmente, los coadyuvantes tecnológicos no incluidos en las listas positivas, pero que estén autorizados o legalmente comercializados en otros estados miembros, podrán utilizarse en España con idénticas restricciones y limitaciones que allí existan, para ese mismo fin, de acuerdo con el principio de reconocimiento mutuo y siempre que el operador pueda aportar los medios de prueba¹ que demuestren dicha comercialización. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los operadores de las empresas alimentarias, en base a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 178/2002. Para demostrar dicha conformidad, se hallará disponible la documentación apropiada, que se pondrá a disposición de las autoridades competentes de control oficial si éstas así lo solicitan.

Durante la reunión del foro de discusión técnica se planteó la dificultad que pueden tener las autoridades competentes de control oficial para confirmar la validez de dicha documentación. Por ello, cuando existan dudas, se puede trasladar la información a la AESAN para que podamos hacer una consulta formal al EM correspondiente.

¹ Pág. 7: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0592:FIN:ES:PDF>